

## RESOLUCION N. 01609

### “POR LA CUAL SE RECHAZA LA CESACIÓN DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante **Auto 04571 del 31 de octubre de 2019**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.S** con Nit. 860074389-7, calidad de anunciante de los elementos de publicidad exterior visual tipo pasacalle ubicados en el espacio público comprendido de la Calle 80 a la Carrera 89, de la Calle 80 a la Carrera 90, de la Calle 80 a la Carrera 102, de la Calle 80 a la Carrera 109, de la Calle 80 a la Carrera 112F y de la Calle 80 a la Carrera 116A de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el 20 de noviembre de 2019, al señor **ROBINSON CAMILO ROJAS ROMERO**, con cedula de ciudadanía 1.023.875.217, autorizado para trámites ante entidades públicas y privadas de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.S.** y publicado en el boletín legal de la entidad el 30 de marzo de 2020.

Que mediante oficio con radicación 2010EE05561 del 13 de enero de 2020, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, envió copia del Auto 04571 del 31 de octubre de 2019, a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de Bogotá, para lo de su competencia y fines pertinentes.

Que mediante, Auto No. 04972 del 29 de diciembre de 2020 la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, emite, formulación de cargos a la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.S** con Nit. 860074389-7.

Que a través del Radicado No. 2021ER46231 del 11 de marzo de 2021, la señora **ROCIO DEL PILAR ACOSTA MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.184.984, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.S**, con NIT. 860.074.389-7, solicito la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante auto 04571 del 31 de octubre de 2019.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Política, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8º y el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”

Que el artículo 70º ibídem, señala: La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, “con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”.

Que es pertinente señalar que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que, en ese sentido, si la Autoridad Ambiental encuentra plenamente demostrada alguna o algunas de las causales establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 (“1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural; 2°. Inexistencia del hecho investigado; 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor; 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada”), ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, declaración que solo podrá surtirse antes de la formulación de cargos, salvo en el evento del fallecimiento del presunto investigado, según lo contemplado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

Que, de la referida disposición, se entiende que la cesación de procedimiento exige la demostración de alguna o algunas de las causales establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, respecto de cada uno de los hechos investigados, pues de lo contrario, la investigación administrativa debe continuar y formularse los respectivos cargos.

### III. SOBRE LA SOLICITUD DE CESACIÓN Y ANÁLISIS PARA SU DECISIÓN.

Que a través del Radicado No. 2021ER46231 del 11 de marzo de 2021, la señora **ROCIO DEL PILAR ACOSTA MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.184.984, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.S**, con NIT. 860.074.389-7, solicitó la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto 04571 del 31 de octubre de 2019, refiriendo las causales 2 y 3 del artículo 23 de la ley 1333 de 2009.

Que, una vez revisados los argumentos esgrimidos por el solicitante, no encuentra esta secretaría razones de orden jurídico que conlleven a su declaración, ya que de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, una vez realizada la verificación de los hechos investigados mediante Auto 04571 del 31 de octubre de 2019, se encontró merito suficiente para continuar con la investigación mediante la expedición del Auto 4972 del 29 de diciembre de 2020 por el cual se formuló pliego de cargo en contra de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.S** con Nit. 860074389-7, por los hechos investigados en la precitada actuación sancionatoria.

Que, de acuerdo con lo anterior es claro que la cesación del procedimiento sancionatorio solo puede ser declarada cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 de la ley 1333 de 2009, presupuestos que no se lograron demostrar en la presente actuación, pues una vez evaluados cada uno de los documentos obrantes en el expediente como se dijo previamente, esta Autoridad encontró el mérito suficiente para realizar la formulación de cargos.

Ahora bien, respecto a la oportunidad para declararse la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, el artículo 23 de la ley 1333 de 2009 establece lo siguiente:

*(...) **ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Dicho esto, y en consonancia con lo anterior el radicado 2021ER46231 del 11 de marzo de 2021 por el cual se presentó la solicitud de cesación de procedimiento sancionatorio ambiental contra la actuación iniciada mediante Auto 04571 del 31 de octubre de 2019, fue allegado por fuera de la oportunidad procesal para declarar la cesación del procedimiento, esto teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009, pues para la fecha de presentación de la solicitud, ya se había agotado la etapa de formulación de cargos, mediante la expedición del Auto 4972 del 29 de diciembre de 2020.

Que, una vez establecido lo anterior, es menester de la SDA informar que no es procedente la cesación solicitada, dado que como se precisó de manera previa esta autoridad ambiental al no haber encontrado argumentos de contrario procedió a emitir Auto No. 04972 del 29 de diciembre de 2020, por medio del cual se formulan cargos a la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.S**, con NIT. 860.074.389-7.

### **COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1º de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferidas por el señor Secretario Distrital de Ambiente, por medio de las cuales delega en el Director de Control

Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.*” de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental, de la Secretaria Distrital de Ambiente;

### **RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO. – Rechazar** la solicitud de cesación, del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado contra la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.S** con Nit. 860074389-7, mediante el Auto No. 04571 del 31 de octubre de 2019, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO. Notificar** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.S.**, con NIT 860074389-7, representado legalmente por la señora **ROCIO DEL PILAR ACOSTA MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.184.984, por medio de su representante legal o quien haga sus veces en la Carrera 16A No. 78 - 55 piso 6 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo previsto por los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente **SDA-08-2018-1158**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín de la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUITO.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de junio del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	C.C:	1010201572	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0281 DE 2021	FECHA EJECUCION:	16/06/2021
---------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	21/06/2021
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	--------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/06/2021
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------